

Ciudad de México a 29 de abril de 2021.

DIP. ANA PATRICIA BÁEZ GUERRERO PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA DEL CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO PRESENTE

Quien suscribe, Diputado José de Jesús Martín del Campo Castañeda, Diputado sin partido de la I Legislatura del Congreso de la Ciudad de México, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 71 y 122 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 12, 14, 29 y 30 de la Constitución Política de la Ciudad de México; 12 y 13 de la Ley Orgánica del Congreso de la Ciudad de México; y 5, 82, 95 y 96 del Reglamento del Congreso de la Ciudad de México, someto a la consideración del Pleno de este Congreso, la INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA DOS PÁRRAFOS AL ARTÍCULO 2347 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL, al tenor de lo siguiente:

#### PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

Para algunas personas el proceso de sucesión de sus bienes llega a ser un trámite problemático, debido a que se puede considerar el cambio o variación de alguna circunstancia durante el tiempo antes de fallecer, o bien, existir discrepancia entre sus herederos o no llevarse a cabo finalmente su voluntad. Derivado de esta situación, en ocasiones se buscan alternativas que les permita transferir sus bienes de forma ágil, en vida y sin preocupación de la existencia de conflictos o complejidades posteriores.

Uno de los instrumentos jurídicos utilizado en este tipo de casos es la donación, por la que se transfiere los bienes principalmente a las y los hijos de la persona en cuestión. Esta práctica es común; sin embargo, ocurren casos en los que el



donante es persona mayor que ya no se puede valer por sí misma, lo que es aprovechado por parte de quienes pretenden ser los donatarios para ejercer presión, influjo, abuso o hasta amenaza, que pueden ser sus familiares o hasta terceros, por lo que la decisión de donar por parte del adulto mayor no es tomada con plena libertad y debido a la vulnerabilidad en la que se encuentra la persona mayor, quedan prácticamente despojados de sus bienes, abandonados y sin contar con lo necesario para vivir.

La violencia patrimonial es una de las formas que afecta directamente a las personas mayores en su integridad y que los lleva a un escenario en el que se ve comprometida su calidad de vida de forma digna e independiente. La regulación respecto a los contratos de donación debe considerar los supuestos anteriores, salvaguardando a la persona mayor sobre sus bienes y calidad de vida.

#### PROBLEMÁTICA DESDE LA PERSPECTIVA DE GÉNERO

No aplica.

#### ARGUMENTOS QUE LA SUSTENTA

De acuerdo con el Censo Poblacional 2020 del Instituto Nacional de Estadística y Geografía, en la Ciudad de México habita 1 millón 491 mil 619 personas de 60 años o más; lo que representa el 16.2 por ciento de la población total de la capital. Para 2030 se estima que este sector de la población ascienda a cerca del 30 por ciento del total de habitantes en la ciudad.

La Encuesta sobre Discriminación en la Ciudad de México 2017,<sup>1</sup> expone que el 75.7 por ciento de las personas de 18 años o más en la Ciudad de México consideran que existe discriminación hacia las personas adultas mayores, estando este sector poblacional en el sexto lugar de los grupos más discriminados a nivel

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> https://copred.cdmx.gob.mx/storage/app/uploads/public/5af/084/dd7/5af084dd73898803055142.pdf



local; así mismo, entre las personas adultas mayores, la discriminación se asocia con: la falta de respeto (10.9%), desigualdad (7.4%), maltrato (6.9%), humillaciones (6.8%) y racismo (4.4%).

Como puede observarse, en buena medida la falta de respeto, el maltrato y la humillación son asociados por los mismos adultos mayores como formas de discriminación hacia ellos; sin embargo, estas acciones si bien tienen relación, corresponden de forma más estricta y directa al ámbito de la violencia ejercida sobre ellos.

Tanto la Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores (art. 3 Bis, fr. III), como la Ley de Reconocimiento de los Derechos de las Personas Mayores y del Sistema Integral para su Atención de la Ciudad de México (art. 27, fr. III), establecen que uno de los tipos de violencia hacia este sector es el del tipo patrimonial; entendiéndose esta como cualquier acto u omisión que afecta la supervivencia de la víctima, se manifiesta en: la transformación, sustracción, destrucción, retención o distracción de objetos, documentos personales, bienes y valores, derechos patrimoniales o recursos económicos destinados a satisfacer sus necesidades y puede abarcar los daños a los bienes comunes o propios de la víctima.

En los últimos años la violencia patrimonial se presenta con mayor frecuencia y el problema es visibilizado cada vez más; tan solo como ejemplo, en el año 2020 en la Ciudad de México, de las 825 denuncias de violencia registradas en contra de adultos mayores por parte del Instituto para el Envejecimiento Digno (INED), el 31 por ciento de estos correspondieron a casos de violencia patrimonial y económica, solo por debajo de las denuncias realizadas sobre violencia psicoemocional.<sup>2</sup> Es de considerar que en muchas de las ocasiones la violencia es infringida por los propios familiares, por lo que la totalidad de los casos de violencia que pudieran presentarse hacia este sector de la sociedad no son denunciadas o conocidos por las autoridades.

Por otro lado, la donación es un contrato por el que una persona transfiere a otra, gratuitamente, una parte o la totalidad de sus bienes presentes y puede ser de forma verbal o escrita dependiendo el valor de lo donado. El Código Civil para el

https://politica.expansion.mx/cdmx/2021/02/11/la-cdmx-atendio-825-casos-de-violencia-contra-adultos-mayores-solo-en-2020



Distrito Federal regula lo concerniente. Este instrumento jurídico es utilizado en ocasiones por quienes tienen la intención en vida de transferir sus bienes a familiares, presentándose como una alternativa a la herencia, pues la persona donante considera que de esta forma logra suceder sus bienes de forma ágil, en vida y sin preocupación de la existencia de conflictos entre familiares o complejidades jurídicas o procedimentales posteriores.

De lo anterior y bajo el precepto de confianza en la familia, se dan casos en los que una persona cuenta con la intención de donar la totalidad de sus bienes, sobre todo, si el donante es una persona mayor y sus donatarios son su pareja, hijos o demás familiares; es decir, al contar el donador con una edad avanzada y con la idea de que su deceso será previo al de todos sus familiares, asiste a esta opción para transferir o "suceder" su patrimonio. Sin embargo, la norma establece la nulidad del acto si se presenta el caso de donación de la totalidad de los bienes, sin que el donador considere reservar para sí el mínimo para vivir; comprometiendo su integridad y su calidad de vida.

ARTICULO 2347.- Es nula la donación que comprenda la totalidad de los bienes del donante, si éste no se reserva en propiedad o en usufructo lo necesario para vivir según sus circunstancias.

A pesar de lo anterior, en lo que respecta al adulto mayor, se suscitan casos en los que la decisión de donar es tomada bajo presión, influjo, abuso, pudiendo llegar hasta la amenaza por parte del o los donatarios, que bien pueden ser sus familiares o hasta terceros ajenos, por lo que esta acción no es tomada con plena libertad y debido a la vulnerabilidad en la que se encuentran, quedan prácticamente despojados de sus bienes, abandonados y sin contar con lo necesario para vivir.

En este sentido y dada la vulnerabilidad de la persona mayor, si bien "la disposición protege al propio donante, y su razón de ser es evitar abusos y fraudes mediante los cuales personas sin escrúpulos pretendan despojar a alguien de todos sus bienes. Suena algo fantasioso, sin embargo no lo es; tristemente, desalmados hay muchos y también abundan las personas que por ignorancia,



miedo o por estar en una situación de abandono, desesperación o desprotección, podrían verse "forzados" a donar todos, absolutamente todos sus bienes." <sup>3</sup>

Esta acción prácticamente es un despojo a la persona mayor sobre sus bienes, en el que con dificultad logra el afectado acceder al resarcimiento del daño, sea por desconocimiento, impedimento físico, o cualquier otro motivo. La Ley de Reconocimiento de los Derechos de las Personas Mayores y del Sistema Integral para su Atención de la Ciudad de México, en su artículo 6, reconoce como derechos de las personas mayores -entre otros- a la seguridad y a una vida libre de violencia, al patrimonio, a vivienda y alojamiento, y al acceso efectivo a la justicia. Así mismo, en sus artículos 58, 59 y 60 refiere que la edad no será motivo de privación ni discriminación en el goce y disfrute del patrimonio personal de las personas mayores; las autoridades responsables deberán generar mecanismos accesibles, expeditos y preferenciales para garantizar a las personas mayores la protección y certeza jurídica en el ejercicio de sus derechos patrimoniales: igualmente, para considerar válido el consentimiento que otorquen las personas mayores respecto a la disposición de los bienes de su propiedad o su patrimonio, éste deberá ser completamente informado, lo que implica explicarle en forma amplia, completa y sin tecnicismos las consecuencias, alternativas y los procedimientos relacionados con el mismo, garantizando en todo momento su autonomía, protección y cuidado en la toma de decisiones relacionadas con su patrimonio personal y familiar,; además de que, toda autoridad que conozca o se encuentre involucrada con el otorgamiento del consentimiento de una persona mayor para disponer de su patrimonio se cerciorará bajo su más estricta responsabilidad, que el mismo haya sido otorgado en la forma señalada anteriormente, esta obligación deberán observarla también los notarios públicos, jueces civiles y mediadores involucrados en el proceso.

De lo anterior, se desprende que es necesario instrumentar dentro del Código Civil para el Distrito Federal, las disposiciones necesarias para garantizar y salvaguardar el ejercicio pleno de las personas mayores sobre su patrimonio, sobre todo en aquellos bienes inmuebles o muebles de alto valor o utilidad y que, en caso de donación, este acto sea libre y persista a lo menos el usufructo de los mismos de forma vitalicia a efecto de garantizarles la protección y menesteres para su etapa final de vida con integridad y calidad.

\_

<sup>&</sup>lt;sup>3</sup> Aspectos notariales del contrato de donación, p. 29, N. Miguel Ángel Beltrán Lara, Revista Mexicana de Derecho, No. 17, Colegio de Notarios del Distrito Federal, 2015.



Cabe mencionar que este tipo de acciones cuenta con antecedente en otras entidades federativas; el caso de Tamaulipas es el más representativo, pues contempla actualmente ya en su legislación el usufructo vitalicio, en tanto que, en los Congresos Locales de Aguascalientes, Baja California Sur, Coahuila, Guerrero, Hidalgo, México, Michoacán, San Luis Potosí y Tlaxcala, se encuentra en fase de análisis.

La presente Iniciativa tiene como propósito establecer en el artículo 2347 del Código Civil para el Distrito Federal que, en el caso de la donación que comprenda la totalidad de los bienes del donante, si éste es igual o mayor de 65 años, el usufructo mencionado en el párrafo primero de este artículo sea de carácter vitalicio. Así mismo, el instruir en estos casos al Notario Público que expida el instrumento público de donación, para que incluya la cláusula respectiva de usufructo vitalicio sobre los bienes otorgados a los donatarios.

# FUNDAMENTO LEGAL Y EN SU CASO SOBRE SU CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD

Los Principios de las Naciones Unidas en Favor de las Personas de Edad, alienta a los gobiernos a que introduzcan los principios de independencia, participación, cuidados, autorrealización y dignidad en sus programas, políticas, leyes y demás acciones nacionales. En lo que se refiere al principio de independencia indica que las personas de edad deben tener acceso a alimentación, agua, vivienda, vestimenta y atención de salud adecuados, mediante ingresos, apoyo de sus familias y de la comunidad y su propia autosuficiencia; así como poder residir en su propio domicilio por tanto tiempo como sea posible. En lo que se refiere al principio de cuidados, indica que deben tener acceso a servicios sociales y jurídicos que les aseguren los mayores niveles de autonomía, protección y cuidado.

La Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores de la Organización de Estados Americanos, en su artículo 9 indica que la persona mayor tiene derecho a vivir una vida sin ningún tipo de



violencia y maltrato. Se entenderá que la definición de violencia contra la persona mayor comprende, entre otros, distintos tipos de abuso, tales como el financiero y patrimonial, que tenga lugar dentro o fuera del ámbito familiar o unidad doméstica o que sea perpetrado o tolerado por el Estado o sus agentes dondequiera que ocurra. Por lo que, los Estados Parte se comprometen a adoptar medidas legislativas, administrativas y de otra índole para prevenir, investigar, sancionar y erradicar los actos de violencia contra la persona mayor, así como aquellas que propicien la reparación de los daños ocasionados por estos actos.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece. Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

La Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores en su artículo 5 fracción I inciso C, indica que la esta Ley tiene como uno de sus objetos el garantizar que las personas adultas mayores gocen de sus derechos, y en lo que respecta al derecho a la integridad, dignidad y preferencia, gozarán a una vida libre de violencia. Así mismo, en su artículo 3 fracción XII indica que se entiende por Violencia contra las Personas Adultas Mayores a cualquier acción u omisión que les cause daño o sufrimiento psicológico, físico, patrimonial, económico, sexual o la muerte tanto en el ámbito privado como en el público. En su artículo 3 Bis fracción III, establece la violencia patrimonial es cualquier acto u omisión que afecta la supervivencia de la víctima, se manifiesta en: la transformación, sustracción, destrucción, retención o distracción de objetos, documentos personales, bienes y valores, derechos patrimoniales o recursos económicos destinados a satisfacer sus necesidades y puede abarcar los daños a los bienes comunes o propios de la víctima; hecha excepción de que medie acto de autoridad fundado o motivado.



La Constitución Política de la Ciudad de México en su artículo 11 apartado A establece que la Ciudad de México garantizará la atención prioritaria para el pleno ejercicio de los derechos de las personas que debido a la desigualdad estructural enfrentan discriminación, exclusión, maltrato, abuso, violencia y mayores obstáculos para el pleno ejercicio de sus derechos y libertades fundamentales. Sumado a lo anterior, en su apartado F. instruye que las personas mayores tienen los derechos reconocidos en esta Constitución, que comprenden, entre otros, a la identidad, a una ciudad accesible y segura, a servicios de salud especializados y cuidados paliativos, así como a una pensión económica no contributiva a partir de la edad que determine la ley. Tomando en cuenta las necesidades específicas de mujeres y hombres, la Ciudad establecerá un sistema integral para su atención que prevenga el abuso, abandono, aislamiento, negligencia, maltrato, violencia y cualquier situación que implique tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes o atente contra su seguridad e integridad.

La Ley de Reconocimiento de los Derechos de las Personas Mayores y del Sistema Integral para su Atención de la Ciudad de México, en su artículo 6. reconoce como derechos de las personas mayores -entre otros- a la seguridad y a una vida libre de violencia, al patrimonio, a vivienda y alojamiento, y al acceso efectivo a la justicia. Así mismo, en sus artículos 58, 59 y 60 refiere que la edad no será motivo de privación ni discriminación en el goce y disfrute del patrimonio personal de las personas mayores; las autoridades responsables deberán generar los mecanismos accesibles, expeditos y preferenciales para garantizar a las personas mayores la protección y certeza jurídica en el ejercicio de sus derechos patrimoniales; igualmente, para considerar válido el consentimiento que otorquen las personas mayores respecto a la disposición de los bienes de su propiedad o su patrimonio, éste deberá ser completamente informado, lo que implica explicarle en forma amplia, completa y sin tecnicismos las consecuencias, alternativas y los procedimientos relacionados con el mismo, garantizando en todo momento su autonomía, protección y cuidado en la toma de decisiones relacionadas con su patrimonio personal y familiar,; además de que, toda autoridad que conozca o se encuentre involucrada con el otorgamiento del consentimiento de una persona mayor para disponer de su patrimonio se cerciorará bajo su más estricta responsabilidad, que el mismo haya sido otorgado en la forma señalada anteriormente, esta obligación deberán observarla también los notarios públicos, jueces civiles y mediadores involucrados en el proceso.



Finalmente, el Congreso de la Ciudad de México es el órgano en el que se deposita el Poder Legislativo de la propia ciudad y su naturaleza es de representación popular. La Constitución Política de la Ciudad de México y la Ley Orgánica del Congreso, establecen que este procurará el desarrollo de la Ciudad y sus instituciones, velando por los intereses sociales en las materias de su competencia, salvaguardando el estado de derecho y la sana convivencia con los órganos de Gobierno Local y Poderes Locales y Federales; así mismo, una de sus facultades es expedir y reformar las leyes aplicables a la Ciudad de México en las materias conferidas al ámbito local, por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en las que se ejerzan facultades concurrentes, coincidentes o de coordinación con los poderes federales y las que no estén reservadas a la Federación, así como las que deriven del cumplimiento de los tratados internacionales en materia de derechos humanos y todas aquellas que sean necesarias, a objeto de hacer efectivas las facultades concedidas a las autoridades de la Ciudad.

#### DENOMINACIÓN DEL PROYECTO DE LEY O DECRETO.

Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se adiciona dos párrafos al artículo 2347 del Código Civil para el Distrito Federal.

#### **ORDENAMIENTOS A MODIFICAR**

Con la intención de dar mayor claridad a lo antes argumentado se presenta el siguiente cuadro comparativo:

#### Código Civil para el Distrito Federal

Texto Vigente	Texto Propuesto
ARTICULO 2347 Es nula la donación	ARTICULO 2347 Es nula la donación
que comprenda la totalidad de los	que comprenda la totalidad de los



bienes del donante, si éste no se reserva en propiedad o en usufructo lo necesario para vivir según sus circunstancias.

bienes del donante, si éste no se reserva en propiedad o en usufructo lo necesario para vivir según sus circunstancias.

En el caso de que la donación comprenda la totalidad de los bienes del donante y el o los donantes cuenten con 65 años o más, el usufructo mencionado en el presente artículo será de carácter vitalicio.

El Notario Público que expida el instrumento público de donación, deberá incluir la cláusula respectiva de usufructo vitalicio sobre los bienes otorgados a los donatarios.

#### **TEXTO NORMATIVO PROPUESTO**

Por lo antes expuesto y fundado, quien suscribe la presente somete a consideración de esta Soberanía la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se adicionan dos párrafos al artículo 2347 del Código Civil para el Distrito Federal, para quedar como sique:

**ÚNICO.** Se adicionan dos párrafos al artículo 2347 del Código Civil para el Distrito Federal, para quedar como sigue:

ARTICULO 2347.- Es nula la donación que comprenda la totalidad de los bienes del donante, si éste no se reserva en propiedad o en usufructo lo necesario para vivir según sus circunstancias.



En el caso de que la donación comprenda la totalidad de los bienes del donante y el o los donantes cuenten con 65 años o más, el usufructo mencionado en el presente artículo será de carácter vitalicio.

El Notario Público que expida el instrumento público de donación, deberá incluir la cláusula respectiva de usufructo vitalicio sobre los bienes otorgados a los donatarios.

#### **ARTÍCULOS TRANSITORIOS**

Primero. Publíquese en la Gaceta Oficial del Gobierno de la Ciudad de México.

**Segundo.** El presente Decreto entra en vigor al día siguiente de su publicación.

Dado en el Recinto Legislativo de Donceles a los 29 días de abril de dos mil veintiuno.

**ATENTAMENTE** 

DocuSigned by:

F9DDE00FB3C2463...

DIP. JOSÉ DE JESÚS MARTÍN DEL CAMPO CASTAÑEDA